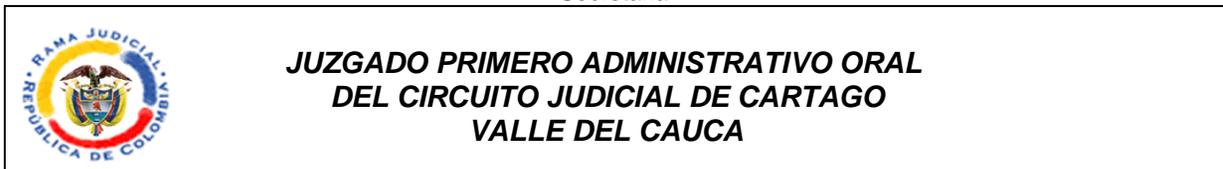


Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con escrito presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por medio del cual interpone recurso contra el auto que resolvió librar mandamiento de pago, y en el mismo formula escrito de excepciones y peticona el decreto de pruebas. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 724

PROCESO:	76-001-23-31-000-1997-23959-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTES:	MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS
EJECUTADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, en el siguiente orden:

Por auto interlocutorio N° 468 del 8 de julio de 2019 el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., identificada con NIT: 800.159.998 – 0, y a favor de los señores MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO, LUIS EDUARDO DIAZ CASTRO, JHONIER MAURICIO DÍAZ CORTÉS, ANTONIO ERNESTO CORTÉS GUEVARA, BLANCA OLIVA HENAO DE CORTÉS, MELVA CORTÉS HENAO, ERNESTO DE JESÚS CORTÉS HENAO, LUZ ESTELLA CORTÉS HENAO, MARÍA EUGENIA CORTÉS HENAO y RODOLFO DE JESÚS CORTÉS HENAO, por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro del proceso de reparación directa con radicación 76-001-23-31-000-1997-23959-00 y los intereses sobre las mismas, que equivalen a las sumas de: **i)** CUATROCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$401.548.604,81), que corresponde al monto total del capital adeudado, debidamente indexado desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta la fecha en que terminó el proceso liquidatorio del I.S.S.; **ii)** DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$216.173.691,39), por concepto de intereses moratorios generados durante el periodo comprendido entre el 1° de abril y el 1° de octubre de 2015, y los que tuvieron lugar desde el 23 de febrero de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva; y **iii)** por los intereses de mora que se causen en adelante hasta el día en que efectivamente se realice el pago, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, previa verificación de los valores que fueron solicitados por los ejecutantes, conforme las razones expuestas en la mencionada providencia (fls.113 a 120 cuaderno ejecutivo). Así las cosas, la orden de pago fue proferida variando lo relativo al periodo en el que procede la indexación de las acreencias debidas y, lapso de causación de intereses de mora, en virtud de la facultad prevista en el artículo 430 del C.G.P.; según se explicó en esa oportunidad.

Habiéndose llevado a cabo la notificación del auto que libró el mandamiento de pago a las ejecutadas el 29 de agosto de 2019 (fls. 146 y 148 cuaderno ejecutivo), la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL intervino el 10 de septiembre de 2019, formulando recurso contra esa decisión, pidiendo que se revoque la misma, por encontrar que: **i)** de acuerdo con el marco legal a esa cartera ministerial no se le ha asignado la función de responder por obligaciones de entidades liquidadas vinculadas a ella; **ii)** advertida la liquidación del I.S.S., fue el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN quien asumió la carga de la condena impuesta a través de las sentencias que emergen como título ejecutivo, y por ende su pago no resulta exigible al Ministerio de Salud y Protección Social; **iii)** la obligación no es actualmente exigible, debido al orden en el que fue calificado el crédito durante el proceso liquidatorio del I.S.S., en la Resolución REDI N° 009424 del 17 de marzo de 2015, mediante la cual el Apoderado General del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación reconoció y admitió la acreencia devenida de la condena impuesta, calificándola como crédito quirografario de quinta clase y disponiendo lo pertinente en cuanto a la exigibilidad y pago (fls. 68 a 96 cuaderno ejecutivo), lo que a su juicio constituye novación de la obligación por haberse convertido en un crédito graduado que no puede saltarse vía ejecución el orden asignado; y **iv)** la configuración de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación. Dentro del mismo documento, la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL planteó las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, y bajo el título de mérito, las relativas a *“Inexistencia del título ejecutivo: “Nulla excutio sine titulo”, Inexistencia del derecho reclamado, Inexistencia de la Obligación y Obligación que no es actualmente exigible”* (fls. 156 a 164 cuaderno ejecutivo).

Por su parte, durante el traslado del citado recurso, la mandataria de los ejecutantes intervino para cuestionar la formulación innominada del mismo, esto es por no haberse señalado de cuál se trata; así como para controvertir los argumentos esgrimidos por una de las ejecutadas.

Recursos contra el mandamiento de pago:

El artículo 438 del C.G.P., contempla: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

La lectura de la disposición transcrita conduce a afirmar que mientras para el ejecutante el recurso procedente contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es

el de apelación, a favor del ejecutado solo se prevé la reposición. En consecuencia, (i) el mandamiento ejecutivo no es apelable, (ii) el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, y el que por vía de reposición lo revoque, es apelable, y (iii) los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

Es así como, el ejecutado cuenta con dos mecanismos contemplados en normas de carácter especial, dependiendo de la censura que pretenda plantear; (i) el recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título o proponer el beneficio de excusión (arts. 442-3 y 430 CGP) y (ii) las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia.

En este orden de ideas, suficientemente precisado que habiéndose librado mandamiento de pago sólo procede para la parte ejecutada reposición conforme las normas del Código General del Proceso, como tal se tendrá el recurso presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; siendo necesario examinar ahora si fue formulado en oportunidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 318, aplicable por remisión expresa del 242 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, que para el sub lite se surtió el 29 de agosto de 2019 (fls. 146 y 148 cuaderno ejecutivo), por lo que radicado el escrito contentivo del mismo el 10 de septiembre de 2019 (fls. 156 a 163 cuaderno ejecutivo), se evidencia presentado extemporáneo.

En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago en este asunto, advertido que fue presentado por fuera de la oportunidad legal prevista para ello.

Por último, en virtud del párrafo 3º del artículo 118 del C.G.P¹, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente permanezca en Secretaría con el fin que surtan los términos ordenados en auto anterior. Y se agregará al expediente el escrito, en lo referido a las excepciones de mérito, presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para darle el trámite previsto en la ley en la etapa procesal que corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Artículo 118. Cómputo de términos.

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

“(…)”.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

“(…)”.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

1.- RECHAZAR el recurso de reposición formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago en este asunto, advertido que fue presentado por fuera de la oportunidad legal prevista para ello.

2.- RECONOCER personería al abogado JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.594 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se le confirió (fls. 176 a 185 cuaderno ejecutivo).

3.- ORDENAR que en virtud del párrafo 3º del artículo 118 del C.G.P², una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente permanezca en Secretaría con el fin que surtan los términos ordenados en auto anterior. Y se agregue al expediente el escrito, en lo referido a las excepciones de mérito, presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para darle el trámite previsto en la ley en la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 156</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 25/09/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

² Artículo 118. Cómputo de términos.

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

“(...)”.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

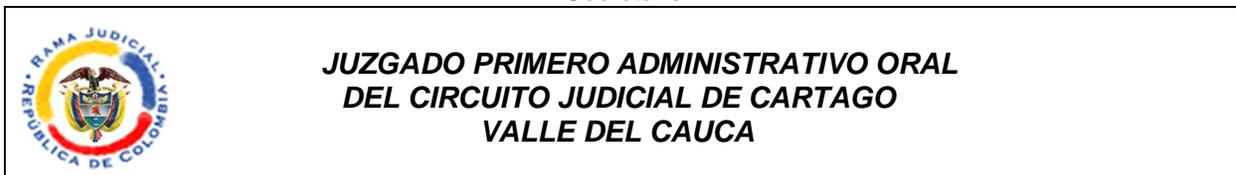
“(...)”

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA” y CLÍNICA NORTE S.A., con memorial allegado por la señora Beatriz Gómez de Dussan, quien manifiesta actuar en calidad de Promotora del Acuerdo de Reestructuración de la E.S.E. ejecutada, en virtud de lo cual solicita dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas en contra de su representada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación N° 807

Proceso	76-147-33-33-001-2017-00103-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutantes	MARLENY ANGÉLICA MORENO Y OTROS
Ejecutados	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA” Y CLÍNICA NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN

De conformidad con la anterior constancia secretarial, examinada la actuación procesal que precede, se evidencia que la señora Beatriz Gómez de Dussan, identificándose como Promotora del Acuerdo de Reestructuración de pasivos de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA”, solicita el levantamiento inmediato de las medidas cautelares vigentes decretadas en este proceso, así como la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos con los dineros retenidos y embargados de sus cuentas bancarias; y, la terminación del presente proceso ejecutivo en su contra. Todo en virtud a que el 28 de marzo de 2019, *“los acreedores del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” – E.S.E. – HUV (en adelante HUV), celebraron un acuerdo de reestructuración de pasivos (...)”* (fls. 231 y 232).

Al respecto, se tiene que frente a similar solicitud hecha con anterioridad por el abogado José Mauricio Narváz Agrego, en representación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA”, este Despacho profirió auto N° 771 del 22 de octubre de 2018, resolviendo decretar la suspensión del presente proceso en cuanto a dicha entidad, hasta tanto el Promotor designado, informara lo relacionado con el estado de la negociación de los pasivos en aplicación de la Ley 550 de 1999 (fls. 203 a 205 cuaderno ejecutivo).

Sin embargo, y pese a que el nuevo requerimiento da cuenta de la suscripción del acuerdo en comento, del cual se indica estar allegando copia, así como de un acto administrativo previo, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud; lo cierto es que ninguno de ellos fue anexado, haciéndose necesaria su incorporación al plenario previa decisión acerca de la terminación y demás solicitudes conexas.

En consecuencia, ante la información suministrada al Despacho por la promotora de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA”, emerge necesario requerirla a efectos de que allegue la documental que se echa de menos.

Por lo tanto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

REQUERIR por Secretaría a la Promotora del Acuerdo de Reestructuración de pasivos de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA”, para que allegue con destino a este proceso copia de: **i)** la Resolución N°3207 del 25 de octubre de 2016, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; y del **ii)** Acuerdo de de Reestructuración de pasivos de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA”, conforme lo manifestado en memorial del 11 de septiembre de 2019.

Para el efecto, se le otorga un término de 5 días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 156</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 25/09/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00382-00
DEMANDANTE: OMAR BERMUDEZ CASIERRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
ACCION : TUTELA

Auto interlocutorio No: 716

Cartago-Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho, de oficio, a estudiar la posibilidad de aclarar de sentencia de fecha 20 de septiembre (fls. 29 y siguientes del expediente), la cual se encuentra se encuentra en términos de ejecutoria de la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículos 285 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El despacho observa que la sentencia mencionada, en su parte resolutive, concretamente en su numeral 2 hace referencia a tutelar el derecho de petición del accionante respecto a la “realización efectiva del dictamen de valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral del afectado, a cargo de la nueva EPS”, cuando en realidad la protección del derecho de petición del accionante se encuentra relacionada, tal como se describe en la parte considerativa del fallo, es con respecto a la solicitud de corrección de historia laboral del señor Omar Bermúdez Casierra.

Por tal motivo, se procederá a aclarar el numeral 2 de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019 (fl. 29 y siguientes del expediente), el cual quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental de petición, respecto a la solicitud de corrección de historia laboral del señor Omar Bermúdez Casierra.

Por tal motivo, este despacho

RESUELVE

1º. ACLARAR el numeral 2 de la sentencia del 20 de septiembre de 2019 (fl. 29 y siguientes del expediente).

2º. DISPONER que el mismo quedará de la siguiente forma: SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental de petición, respecto a la solicitud de corrección de historia laboral del señor Omar Bermúdez Casierra.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ